

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020 En el término correspondiente la parte actora presentó escrito de subsanación. Pasa para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, diez de agosto de dos mil veinte.  
(10/08/2020)

EJECUTIVO RAD. 2020-00221-00  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO - COOPNALSERVIS  
DDA: FRANCISCO JAVIER QUINCHÍA Y RAUL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ  
INTERLOCUTORIO: 709

Se decide lo pertinente respecto de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO - COOPNALSERVIS en contra de FRANCISCO JAVIER QUINCHÍA Y RAUL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO - COOPNALSERVIS demanda por la vía ejecutiva, a través de apoderado judicial da FRANCISCO JAVIER QUINCHÍA Y RAUL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ, quienes se obligaron a pagar en la ciudad de Manizales, las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio por DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), pagaderos el 30 de junio de 2020.

Informó la parte actora que a la fecha no se ha procedido con el pago de las sumas adeudadas, ni de los intereses de mora.

La parte ejecutante solicita que se libre orden de pago por la suma integra de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La letra de cambio adosada para su cobro compulsivo, contienen i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del aceptante (FRANCISCO JAVIER QUINCHÍA Y RAUL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ), iii) la forma de vencimiento, que lo fue a un día cierto y definido y iv) la indicación de ser pagadera a la orden del ejecutante, de ahí que el título valor de la referencia cumple los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422, 424, y 431 del código General del Proceso, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de

cancelar unas sumas de dinero por parte del deudor, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., respecto de las Letras de Cambio.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

A pesar de que no se agregó dirección electrónica donde puedan ser enterados los demandados, la parte ejecutante manifestó desconocerla y agregó prueba de que los mismos a la hora de vincularse a la cooperativa no informaron una. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se ordenará junto con las medidas que se decreten, oficiar a los pagadores de ambos demandados para que indiquen si tienen información sobre dirección electrónica donde puedan ser notificados.

Los intereses moratorios serán cobrados a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO - COOPNALSERVIS, quien actúa a través de apoderado y a cargo de FRANCISCO JAVIER QUINCHÍA Y RAUL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), con fecha de creación 3 de marzo de 2020.

- a. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional en derecho JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ.

QUINTO: OFICIAR a los pagadores, junto con el escrito que pone en conocimiento las medidas decretadas para que se sirva informar dirección electrónica de ambos demandados.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>  El auto anterior se notifica en el Estado No. 64 Manizales, 11 DE AGOSTO DE 2020  SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--

